



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/060/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

**PARTE DENUNCIADA:** MANUEL  
TIRSO ESQUIVEL AVILA, BRISA DEL  
MAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, Y PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-206/2021; y en la cual este Tribunal realiza una nueva individualización de la sanción impuesta a Manuel Tirso Esquivel Ávila, considerando que no se acreditó ninguna afectación a derecho de terceros.

**GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Ayuntamiento de PM</b>                     | H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.  |
| <b>Constitución Local</b>                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.   |
| <b>CQyD</b>                                   | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.   |
| <b>Coordinación de la Oficialía Electoral</b> | Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| <b>Denunciado</b>                             | Manuel Tirso Esquivel Avila   |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/060/2021

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Instituto</b>            | Instituto Electoral de Quintana Roo  |
| <b>LIPE</b>                 | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.                                    |
| <b>Partido RSP</b>          | Partido Redes Sociales Progresistas.   |
| <b>Sala Regional Xalapa</b> | Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Tribunal</b>             | Tribunal Electoral de Quintana Roo.  |

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

- Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
- Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El día dos de junio, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Luis Erick Sala Castro, en su calidad de representante suplente del Partido RSP, en contra de Manuel Tirso Esquivel Avila, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos, postulado por el Partido Fuerza por México, por supuestas diversas conductas ilícitas que no encuadran en actividades de tipo electoral.
- Constancia de Registro y Requerimientos.** El día dos de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/106/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a 30 links de internet, la realizaron de requerimientos y se reservó sobre las medidas cautelares y la admisión o desecamiento del presente asunto.

5. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día cuatro de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:

| No. | LINK  |
|-----|---|
| 1   | <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&amp;ref=watch_permalink</a>                 |
| 2   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478755700219127">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478755700219127</a>   |
| 3   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478755700219127/478755253552505">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478755700219127/478755253552505</a>   |
| 4   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478811433546887">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478811433546887</a>   |
| 5   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808676880496">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808676880496</a>   |
| 6   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808783547152">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808783547152</a>   |
| 7   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479359510158746">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479359510158746</a>   |
| 8   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479358956825468/">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479358956825468/</a> |
| 9   | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359070158790">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359070158790</a>   |
| 10  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359206825443">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359206825443</a>   |
| 11  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479402270154470">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479402270154470</a>   |
| 12  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398593488171">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398593488171</a>   |
| 13  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398300154867">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398300154867</a>   |
| 14  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/485541422873888">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/485541422873888</a>   |
| 15  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485517976209566">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485517976209566</a>   |
| 16  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/48551790620573">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/48551790620573</a>     |
| 17  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485518236209540">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485518236209540</a>   |
| 18  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902</a>                                     |
| 19  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902</a>                                     |
| 20  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902</a>                                     |
| 21  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902</a>                                     |
| 22  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902</a>                                     |
| 23  | <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=489829499111658&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=489829499111658&amp;ref=watch_permalink</a>                   |
| 24  | <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=342069337256419">https://www.facebook.com/watch/?v=342069337256419</a>   |
| 25  | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289132792578&amp;set=pcb.10221289192594073">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289132792578&amp;set=pcb.10221289192594073</a>         |
| 26  | <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289168433469&amp;set=pcb.10221289192594073">https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289168433469&amp;set=pcb.10221289192594073</a>         |
| 27  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/484779666283397">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/484779666283397</a>   |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/060/2021

| No. | LINK  |
|-----|---|
| 28  | <a href="https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/165314738823141">https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/165314738823141</a>       |
| 29  | <a href="https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221278502406825">https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221278502406825</a> |
| 30  | <a href="https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/4043345729081221/">https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/4043345729081221/</a>       |

6. **Contestación de requerimiento.** El día cuatro de junio, se recibió en la Dirección jurídica la contestación de requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día seis de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-106/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido RSP.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El día dieciséis de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veintisiete de junio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo de manera escrita el denunciado y la ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López, en su calidad de Presidenta Municipal del Partido Fuerza por México.
10. Se advierte, que pese a haber sido debidamente emplazados los partidos políticos Redes Sociales Progresista y Fuerza por México, estos no comparecieron a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
11. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.



### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del Expediente.** El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
13. **Auto de Recepción de Queja.** El veintinueve junio, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/060/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
14. **Turno a la Ponencia.** El primero de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.
15. **Resolución PES/060/2021.** El seis de julio, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/060/2021, en el cual se determinó:

“ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo.”
16. **Juicio Electoral.** El diez de julio, inconforme el partido RSP con lo determinado por este Tribunal, presentó demanda de Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa, misma que fue registrada con el número de expediente SX-JE-171/2021.
17. **Resolución del Juicio Electoral SX-JE-171/2021.** El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución correspondiente al Juicio Electoral SX-JE-171/2021, en donde se determinó lo siguiente:



### “...QUINTO. Efectos

**69.** Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad respecto del análisis de los elementos probatorios de cada una de las conductas objeto de denuncia y lo relativo a la posible vulneración al artículo 290 de la Ley Electoral local derivado de la distribución de pelotas, piñatas y dulces, lo procedente conforme a derecho es:

**A) Revocar** la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal local emita a la brevedad una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción **todos** los elementos de prueba presentados por el partido denunciante respecto de cada una de las conductas que fueron objeto de denuncia, y realice la valoración respectiva para efecto de determinar, en cada caso, si se actualizan o no las infracciones que denunció el ahora actor. Asimismo, deberán de dar respuesta puntual en relación a si con la distribución de pelotas, piñatas y dulces se vulnera o no el artículo 290 de la Ley Electoral local, así como el resto de planteamientos que adujo en su escrito de queja...

**...ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria...”

**18. Resolución PES/060/2021.** El diecinueve de agosto, este Tribunal emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JE-171/2021; en la cual se resolvió:

### “...R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **existentes** las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo; y a la dirigente municipal del partido Fuerza por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López, y al partido político Fuerza por México, por el deber de cuidado; por la vulneración a la normativa electoral, por: **a)** la exposición de tres mujeres bajo estereotipos de género que atenta contra su dignidad humana, en actos de proselitismo (caminatas); **b)** la entrega de propaganda utilitaria (pelotas de plástico) que no cumplen con la normativa electoral destinada a la protección del medio ambiente; y **c)** la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo).

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública**, a la dirigente municipal del partido Fuerza por México, ciudadana Brisa del Mar Rodríguez López y al partido Fuerza por México, en los términos razonados en la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, una multa por la cantidad de **250 UMAS** en términos de la presente Resolución...”

**19. Juicio Electoral.** El veintitrés de agosto, inconforme con lo resuelto por este Tribunal, el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, promovió Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa, medio de impugnación



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/060/2021

que fue registrado con el número de expediente SX-JE-206/2021.

20. **Resolución del Juicio Electoral SX-JE-206/2021.** El diecisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución correspondiente al Juicio Electoral SX-JE-206/2021, en donde se determinó lo siguiente:

**“...SEXTO. Efectos de la sentencia**

**164.** Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por la parte actora relativo al indebido acreditamiento sobre la afectación a terceros, se **modifica** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

I. Confirmar la declaratoria sobre la **existencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

II. Se **revoca** la multa impuesta a Manuel Tirso Esquivel Ávila, para efectos de que se reindividalice la sanción considerando que no se acredita ninguna afectación a derechos de terceros.

III. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos y consideraciones de la resolución impugnada...

**...Resuelve**

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria...”

21. **Recepción del Expediente y Turno.** El veintitrés de septiembre, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar la recepción del expediente PES/060/2021 y, a su vez, se turnó nuevamente el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

22. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/060/2021

Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>2</sup>.

**III. MODIFICACIÓN DE SENTENCIA.**

**1. Lo determinado por este Tribunal.**

24. En la resolución emitida por este Tribunal en fecha diecinueve de agosto, en lo que atañe al agravio relativo a la **exposición de mujeres con trajes carnavalescos en actos de campaña**, se argumentó y determinó la afectación a los **derechos de terceros**, en los siguientes términos:
25. Con fundamento en el artículo 285 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se señaló que tanto la propaganda como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, deberían propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
26. Así mismo, invocamos el numeral 286 de la referida Ley de Instituciones, el cual señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y **no tendrían más límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular a los de otros partidos políticos y candidatos, así como de las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

27. Sostuvimos, que de los anteriores preceptos legales, se desprendía que tanto los partidos políticos como las personas que ostenten las diversas candidaturas para el proceso electoral de que se trate, están obligados en la difusión de su propaganda electoral como en sus eventos de campaña, a propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones que sean materia de sus propuestas de campaña, y que en todo momento en dichas actividades se **debe garantizar el respeto irrestricto a los derechos de terceros**, esto es, tanto de los demás partidos políticos y sus candidaturas contendientes, como de la ciudadanía en general y el electorado a quienes van dirigidos la propaganda electoral y la organización de dichos eventos políticos de campaña, con la finalidad de obtener su voto.
28. Por lo que, en lo que respecta a **la vulneración al respeto a los derechos de terceros**, a que se refiere el numeral 286 de la citada Ley de Instituciones, a criterio de este Tribunal había quedado fehacientemente comprobada, partiendo de la consideración, de que la dignidad de las personas es un valor que el Estado y quienes somos autoridades estamos obligados a proteger, así como también es obligación de los partidos políticos y sus candidatos el respetarlo en todos sus actos de campaña y su propaganda política, más aún cuando se trata de los derechos de las mujeres y su acceso irrestricto a una vida libre de violencia y de estereotipos negativos, tales como su cosificación.
29. Criterio que se fundó igualmente, en lo dispuesto en los artículos 1, de la Constitución Federal; 1, 2, incisos c), d), y e), 5, inciso a), y 7, de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso c), y 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y 17, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

30. Por lo que, a nuestro criterio había resultado evidente que en toda la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y sus candidatos, como en los eventos de campaña que con motivo de la promoción de sus candidaturas para la obtención del voto se lleven a cabo, estaban prohibidos el uso de estereotipos discriminatorios de género, lo cual consideramos había acontecido en el presente caso, con la cosificación de las mujeres al ser utilizadas en un evento de campaña con la finalidad de atraer al electorado, ataviadas de vestimentas inapropiadas para este tipo de eventos políticos.
31. Invocando la Tesis de Jurisprudencia XXXV/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”<sup>3</sup>.
32. Y precisando, que del precedente jurisprudencial antes citado, se desprendía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había establecido que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que por ello en la comunicación de los mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios.
33. Se estableció, que la cosificación de la mujer como estrategia de campaña, bajo ninguna circunstancia debe ser permitida, ya que dichas acciones denigran a las mujeres al exponerlas como un objeto y reproducen el sexismo y los estereotipos negativos que incentivan la discriminación y la violencia contra el género femenino.
34. Así mismo, se puntualizó que si bien este tipo de vestimentas no

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXV/2018>.

resultan contrarias a la dignidad de las personas cuando son utilizadas en eventos culturales o artísticos, e incluso en festejos tradicionales como los carnavales, lo cierto es que resultan totalmente inadecuados y fuera de lugar, cuando son utilizados con fines político-electORALES, en los cuales la obtención del voto y la preferencia electoral, únicamente deben ser producto de las propuestas de campaña, y no como lo pretendió el acusado, mediante la exhibición y cosificación de las mujeres.

35. Por lo que, si los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos en que las personas candidatas o las personas voceras de los partidos políticos que se dirigen al electorado con la finalidad de promover sus candidaturas y verse favorecidas con la obtención del voto, y que tal y como lo ordena el artículo 285 de la referida Ley de Instituciones, en la realización de dichas actividades, estas deberían propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas en sus plataformas de campaña.
36. Luego entonces, nos resultó evidente que la utilización de mujeres ataviadas con vestimentas provocativas (bikini y penacho), encabezando los eventos políticos de campaña del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, se traducen en acciones de cosificación de la mujer, ya que la exposición de su cuerpo en los evento de campaña, se presentan como objetos totalmente desvinculados de la finalidad principal de este tipo actos, que es la obtención del voto a través de la discusión y presentación de propuestas, programas y acciones, por lo que dichos actos de cosificación son contrarios a la dignidad de la persona.
37. Por lo que, derivado de lo que se expuso, así como de las probanzas que obran en el expediente, se tuvo por comprobado de manera fehacientemente que el acusado Manuel Tirso Esquivel Ávila, hizo uso de personas del género femenino en sus eventos de campaña,

utilizándolas como un objeto desvinculado y ajeno a la finalidad primordial de los eventos políticos de esta naturaleza, con lo que se tuvo por **configurada la vulneración a los derechos de terceras personas**, al lesionarse la dignidad de la mujer, por la cosificación de su persona con la finalidad de obtener el voto a su favor, razón por la cual se determinó **existente** la infracción denunciada.

## 2. Motivo de Impugnación ante Sala Xalapa.

38. Lo anterior como ya se dijo en líneas arriba, fue motivo de impugnación por parte del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, ante la Sala Regional Xalapa, en donde alegó como motivo de agravio por cuanto al punto que nos ocupa, lo siguiente:
39. El citado ciudadano señaló que la sentencia impugnada se sustentaba en apreciaciones subjetivas que rebasaron la estricta aplicación de la Constitución y leyes aplicables, pues consideró que fue incorrecto que un acto de campaña con la participación de mujeres y hombres libres expresando su respaldo partidista, bailando y con música, **sin vulnerar derechos de terceros** se calificara como provocativo y erótico y se encuadrara como una exposición de mujeres bajo un estereotipo de género.
40. Sostuvo que la argumentación de este Tribunal, resultaba inaceptable porque perpetuaba los estereotipos negativos de género, y que tal acto debía ser motivo de reproche, porque fue a expensas de la dignidad de la mujer, y de forma desvinculada a las actividades del evento político que realizó.
41. Por lo que, con tal determinación consideraba que no se analizó que el partido Fuerza por México, que fue el partido que lo postuló, promueve los derechos humanos y garantiza la participación de la mujer al ser totalmente incluyente.
42. Expuso, que parte de los derechos humanos es la libertad de

expresión mediante la música, baile y vestimenta en la participación de un evento político o público, **sin afectar derechos de terceros**; como son los propios que en la cultura caribeña y maya utilizan las mujeres y los hombres.

43. Hizo referencia, a que este Tribunal no había tomado en consideración que más de trescientas mujeres y hombres asistieron con diversas vestimentas y únicamente nos habíamos centrado en tres mujeres, denostando su forma de vestir y participación.
44. Precisando que en los eventos de fechas diecinueve y veinte de abril, no se ofertó a ninguna mujer, pues quienes participaron tenían un mismo objetivo que era hacer en el inicio de campaña una expresión cívica, política y artística como parte de sus derechos humanos y oferta política partidista.
45. A su consideración este Tribunal se extralimitó al calificar que se normaliza la violencia contra la mujer y en sostener que se le situó como un objeto inferior a los hombres, desde su perspectiva, sobre una errónea interpretación de los artículos 1, 2 y 5, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.
46. Así mismo, argumentó que pese a las dimensiones alarmantes de la violencia de género no se puede caer en el exceso al considerar cada acto como un hecho victimizante, pues el hecho denunciado es simplemente un acto lúdico de entretenimiento, común en el caribe.
47. Menciona, que en ninguno de los indicadores de violencia de género se señala que el evento denunciado tipifique que se violentó a las mujeres que participaron en la batucada, como se advierte de los indicadores de violencia extraídos de los conceptos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
48. Destacando que en los videos y fotografías extraídos de su página de Facebook, no se observa incomodidad, vejación o malestar emocional

en ninguno de los participantes, por lo que, la apreciación realizada por este Tribunal a su consideración es un hecho de percepción personal que no está fundado ni motivado.

49. Finalmente, considera que si se califica cada acto de proselitismo que realizó en lo general, y no en lo particular, se puede determinar que siempre se condujo con respeto y calidad humana a las mujeres, a la niñez y personas adultas mayores; por lo que, considera que no se pueden adoptar prácticas que obliguen a las mujeres a taparse desde los pies a la cara y limite sus derechos como en Afganistán.

### **3. Lo Determinado y Ordenado por la Sala Regional Xalapa<sup>4</sup>.**

50. Con respecto a este agravio en específico, la Sala Regional Xalapa en su resolución SX-JE-206/2021, se pronunció en los siguientes términos:

51. Determinó, que por cuanto a las alegaciones del impugnante en lo que atañe a la **indebida fundamentación y motivación**, se considera **parcialmente fundado**.

52. Precisó, que la conducta denunciada versaba sobre las publicaciones que realizó el candidato en su red social Facebook a partir de retratos que utilizó de mujeres, cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres, **consideró que los razonamientos de este Tribunal se ajustaron a Derecho, en cuanto a indicar que la propaganda electoral del candidato denunciado reproducía estereotipos de género y, por ende, era una conducta sancionable**.

53. Ello lo afirmó, porque los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los

<sup>4</sup> La argumentación y fundamentación del agravio se encuentra comprendido en su totalidad en la sentencia SX-JE-206/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, misma que puede ser consultada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ buscador/>.

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; como lo establece el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

54. Refirió, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; acorde con el artículo 285 de la Ley de Instituciones.
55. Los cuales deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado; según lo contempla el artículo 285 de la Ley de Instituciones.
56. De igual forma estableció que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y **no tienen más límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular a los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente; conforme lo señala artículo 286, primer párrafo, de la Ley de Instituciones.
57. Reconoce, que adicionalmente conforme el marco normativo que reseña, existe una obligación de las autoridades electorales de juzgar con perspectiva de género y, por tanto, detectar la existencia estereotipos discriminadores de género.

58. Al respecto, señaló que este Tribunal consideró que al exponer a mujeres con vestimenta provocativa se les trató como un atractivo visual para promover un producto o para llamar la atención de un público o un grupo de consumo determinado, práctica que reproducía un estereotipo de género al cosificar sexualmente a las mujeres.
59. Sobre ello, puntualizó que acorde al alcance de la propaganda electoral la **conducta denunciada se abordaría a partir del deber de cuidado que tiene el candidato sobre las publicaciones que realiza en su red social para proyectar su campaña, las cuales deben estar orientadas a las finalidades descritas en párrafos previos, y evitando la utilización de estereotipos.**
60. Bajo ese tenor, la Sala Regional Xalapa advirtió que en las imágenes y videos que publicó el candidato, las mujeres aparecen en primer plano e incluso hay una imagen en las que se le enfoca directamente a una mujer que porta un bikini y un penacho, con los brazos levantados.
61. Lo cual, a su consideración denota que existe una desvinculación entre las imágenes que publicó el denunciado para ganar la simpatía del electorado y la proyección y fines que persigue la propaganda electoral a partir de buscar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por las candidaturas de su plataforma electoral.
62. Asimismo, señaló que para determinar si fue correcta la conclusión a la que arribó este Tribunal, resultaba ilustrativa la metodología para eliminar estereotipos que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>5</sup>, donde se establece que se deben seguir los siguientes pasos: **a)** nombrar los estereotipos; **b)** identificar sus modalidades, esto es, si se trata de un estereotipo de género de carácter sexual, de sexo, sobre roles

<sup>5</sup> Páginas 57 a 60. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- sexuales o compuesto; **c)** exponer el daño que ocasionan; y **d)** desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación.
63. Lo cual procedió a desahogar la multicitada Sala, refiriendo que en el caso, el estereotipo que se reproduce en la propaganda electoral se advierte que es de género relacionado con el sexo, porque se centra en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres<sup>6</sup>, pues en la conducta sancionada se advierte que el tratar a las mujeres como un atractivo visual descansa en una idea de que las mujeres físicamente son vinculadas como sexualmente más atractivas.
64. Por cuanto al daño que ocasionan, advirtió que éste deriva en la desigualdad entre mujeres y hombres porque, al enfocarse a las mujeres como atractivo visual en la propaganda electoral publicada en la página de Facebook del candidato denunciado, conforme lo señalado, se advertía una conducta que atribuye una característica específica a las mujeres en relación con los hombres, lo que constituye un estereotipo que perpetúa la desigualdad.
65. De tal suerte, que la Sala Regional Xalapa **consideró que es conforme a Derecho que se sancione al candidato**; pues con la exhibición de mujeres en sus publicaciones de videos y fotografías realizados en su página de Facebook, relativos a eventos de campaña reprodujo una práctica basada en estereotipos de género que no es aceptable en la propaganda electoral que tienen una finalidad específica establecida en la norma como lo es: propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos en su plataforma electoral.
66. Por lo que, enfatizó que lo decidido en modo alguno tiene como finalidad legitimar o deslegitimar la libertad de las mujeres para conducirse respecto a su desarrollo personal en la más amplia libertad de participar en eventos político-electORALES con cualquier vestimenta y expresión corporal, como en el caso concreto sucedió con la

<sup>6</sup> Acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

participación de mujeres en una batucada; sino por el contrario, determinó que se busca romper con una práctica social y culturalmente aceptada que reproduce como estereotipos la exhibición de la imagen de mujeres como atractivo visual.

67. Delimitando, que **la única conducta reprochable y sancionable, en el caso concreto, es la del candidato denunciado en cuanto a que para ganar la preferencia del electorado publicó imágenes y videos sobre las caminatas y eventos en las que participó, cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres.**
68. Pues conforme el marco normativo señalado, la Sala Regional sostuvo que lo perjudicial de permitir la normalización de estereotipos es que crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.
69. Por tanto, advirtió que el impugnante parte de una premisa falsa para legitimar su conducta en la libertad de expresión e inexistencia de incomodidad o violencia hacia quienes participaron en su evento político; **pues no se le sancionó por dichos elementos; sino por reproducir estereotipos de género en la propaganda electoral que difundió en su red social Facebook, como parte de su campaña electoral y que buscaba captar la atención del electorado con prácticas que se sostienen en la normalización de estereotipos de género que no pueden ser legitimadas por el Estado.**
70. Pese a lo anterior, a consideración de la Sala Regional Xalapa, determinó **fundado** el agravio del impugnante única y exclusivamente, por cuanto a que este Tribunal **se había extralimitado al considerar que la propaganda electoral afectaba derechos de terceros.**
71. Refirió que le asiste la razón al impugnante, porque del análisis de las consideraciones de este Tribunal, advirtió que **se expuso como una**

**razón para sancionar al candidato denunciado que la propaganda electoral en cuestión causó afectación a la dignidad de las mujeres, por lo que actualizó la restricción de que no se deben afectar derechos de terceros, prevista en el artículo 286 de la Ley de Instituciones local.**

72. Apreciación, que la Sala Regional Xalapa, consideró indebida porque conforme el marco normativo expuesto, lo único que se tutela en casos como el que se analiza es que no se reproduzcan estereotipos de género; pues no se estaba ante un planteamiento de análisis de violencia política contra las mujeres por razón de género.
73. Sostiene que no se está analizando una posible afectación de terceros, pues la conducta de las mujeres involucradas está amparada dentro del libre desarrollo de su personalidad, siendo la conducta sancionable el deber de cuidado que tiene el candidato sobre las publicaciones que realiza en su red social como parte de su propaganda electoral y, por ende, de su campaña electoral.
74. Reitera, que la conducta de las mujeres en cualquier contexto está constitucionalmente protegida en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros<sup>7</sup>.
75. Por ello, **estimó excesivo lo razonado por este Tribunal, porque oficiosamente se determinó que se atentó contra la dignidad de las mujeres que participaron en los eventos denunciados; sin que**

---

<sup>7</sup> Conforme la razón esencial de la tesis 1a. CXX/2019 (10a.), de rubro: "TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 331; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021265>



**ello fuera parte de lo que se debía analizar sobre el contenido de la propaganda electoral, conforme las razones que expuso.**

76. Advirtiendo, que **la inexistencia de una afectación a derechos de terceros se hace patente ante la falta de una denuncia o queja por persona que se sintiera agraviada en sus derechos**, y de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

77. En consecuencia, la Sala Regional Xalapa en el apartado de efectos de su sentencia ordenó a este Tribunal lo siguiente:

78. Que al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, **relativo al indebido acreditamiento sobre la afectación a terceros**, se debía **modificar** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

**I. Confirmar** la declaratoria sobre la **existencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

**II. Se revoca la multa** impuesta a Manuel Tirso Esquivel Ávila, **para efecto de que se reindividualice la sanción** considerando que no **se acredita ninguna afectación a derechos de terceros**.

**III. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos y consideraciones de la resolución impugnada.**

#### **4. Reindividualización de la Sanción sin considerar la Afectación a Derechos de Terceros.**

79. Toda vez, que ha quedado firme la acreditación de la **existencia** de las infracciones denunciadas, lo procedente es determinar las sanciones correspondientes al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, ciudadano Manuel Tirso



- Esquivel Ávila; **sin considerar el criterio de afectación a derechos de terceros**, lo anterior por lo motivado y fundado por la Sala Regional Xalapa, en la resolución SX-JE-206/2021.
80. Para ello este órgano jurisdiccional deberá de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, reindividualizar la sanción únicamente con respecto al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, para lo cual se tomaran en consideración los siguientes aspectos:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que dicten con base en él.
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
  - III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
81. Aunado a lo anterior, este Tribunal considera pertinente observar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar entre alguna de las previstas en la Ley.
82. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

83. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísimas, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
84. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en los artículos 1, de la Constitución Federal; y 285 y 290 de la LIPE.
85. El artículo 406, fracción II, de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando la infracción a la Ley sea cometida por personas candidatas a cargos de elección popular:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente; y
  - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido no podrá registrarla como persona candidata.
86. Siendo los **bienes jurídicos tutelados**, el contenido de la propaganda electoral difundida en redes sociales, en este caso en videos e imágenes de mujeres participando en actos proselitistas bajo estereotipos de género; la protección del medio ambiente y la salvaguarda de la libertad del sufragio, el cual debe estar ausente de coacción, presión, manipulación o inducción.

## **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

87. **Modo.** Las conductas sancionadas consistieron en: **a)** la publicación de fotografías en la red social de Facebook, respecto de caminatas y eventos en los que aparecía el otrora candidato acompañado de mujeres que vestían atuendos carnavalescos, y cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres; **b)** la entrega de propaganda utilitaria (pelotas) que no cumplen con la normativa electoral destinada a la protección del ambiente; y **c)** la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento).
88. **Tiempo.** Los hechos se llevaron en fechas diecinueve, veinte, veintinueve, y treinta de abril; y el diecisiete de mayo, fechas que se encuentran dentro del **periodo de campaña**, el cual comprendió del diecinueve de abril al dos de junio.
89. **Lugar.** En el perfil personal del denunciado en red social de Facebook, en la comunidad de Leona Vicario y en la cabecera de Puerto Morelos, Quintana Roo.
90. **Singularidad o Pluralidad de la Falta.** Se trató de cuatro conductas distintas, las cuales en todas ellas se actualizó la infracción, por lo que se considera existen pluralidad de faltas.
91. **Condiciones Externas o Medios de Ejecución.** Las conductas infractores se actualizaron mediante: a) para ganar la preferencia del electoral se publicó imágenes y videos, cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres; b) entrega a población vulnerable de pelotas de plástico como propaganda utilitaria en un evento proselitista enmarcado en la festividad del día de la niñez; y c) la promesa y entrega de beneficios directos (pelotas, piñatas, dulces y promesa de trabajo en el Ayuntamiento) por el otrora candidato a un sector de la población vulnerable por la falta de trabajo.



92. **Beneficio o Lucro.** En el caso no se acredita un beneficio económico cuantificable para el denunciado, así como para el partido político Fuerza por México.
93. **Intencionalidad.** No se advierte que el denunciado estuviera consciente o tuviera la intención de vulnerar la normativa electoral.
94. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407, de la Ley de Instituciones, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
95. Así mismo, es de observarse la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**; la cual establece que los elementos a considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **2.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
96. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la actualización de todas las infracciones denunciadas por la vulneración a disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en el caso en particular la conducta del denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que si bien no existió intencionalidad en la emisión de los actos, fueron varias infracciones cometidas y el impacto en un grupo de personas que se beneficiaron directamente con la entrega de pelotas, piñatas y dulces, y otras que posiblemente acudieron a entregar sus solicitudes de empleo, con lo



cual se acredito indiciariamente la presión o coacción al electorado.

97. En consecuencia se vulneraron los artículos 1 de la Constitución Federal; y 285 y 290 de la LIPE.

**Sanción a Imponer.**

98. Por tanto, tomando en cuenta la pluralidad de las conductas, los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción conforme al artículo 406, fracciones II, inciso b), de la Ley de Instituciones.

99. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer:

100. A Manuel Tirso Esquivel Ávila, la sanción consistirá en una multa por la cantidad de 200 **UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>8</sup>, equivalente a **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), por la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres, con la finalidad de ganar preferencia en el electorado; haber incurrido en la prohibición de distribuir propaganda utilitaria que no cumplía la indicación de ser de material textil, haber entregado artículos (pelotas, piñatas y dulces) que generaron beneficio directo a un grupo de personas, y haber ofertado seiscientas plazas en el Ayuntamiento al electorado solicitando votaran por él para la obtención del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

101. Circunstancias, que fueron acreditadas con los medios probatorios que obran en autos del presente expediente, y confirmadas por la Sala Regional Xalapa.

<sup>8</sup> Siendo el valor de un UMA de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con lo publicado en la página oficial del INEGI, consultable en el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

102. Cabe precisar, que pese a no disponer de información relativa a los ingresos del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, la sanción económica impuesta al otrora candidato, no se considera excesiva ni desproporcionada, en razón de la pluralidad de infracciones y de la trascendencia del bien jurídico tutelado, por lo que tomando en consideración que la ley establece como monto máximo hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siendo la media quinientas UMAS, y el veinte por ciento, doscientas UMAS. Resultando el importe de la multa decretada al denunciado, adecuada, racional y proporcional a las infracciones existentes.
103. **Pago de Multa.** En este sentido, para dar cumplimiento a la sanción impuesta al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, conforme a lo previsto en el artículo 407, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, el monto de la multa deberá cubrirse en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, con el apercibimiento que de no realizar el pago, la Dirección referida procederá al cobro en términos de la Ley de aplicable.
104. Es de precisarse que en los términos del artículo 407, último párrafo de la citada Ley, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, serán aplicados para la ejecución de programas de cultura política por parte del Instituto.
105. Finalmente, se solicita a la Dirección Administrativa del Instituto, que en su oportunidad hago del conocimiento de este Tribunal, la información relativa al pago de la multa precisada.
106. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Se impone al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, una multa por la cantidad de **200 UMAS** en términos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en términos de lo establecido en la presente Resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de la presente Resolución, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SX-JE-206/2021.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, y de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el voto particular en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponde a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/060/2021, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/060/2021.**

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de apartarme de la propuesta que se pone a consideración del Pleno.

Ya que desde mi óptica, en el presente asunto y en observancia plena a lo mandatado por la instancia federal, considero respetuosamente que no se cumple la exigencia realizada a este Tribunal por la Sala Regional Xalapa, ya que es de observar que en el proyecto que se nos propone es inexistente la reindividualización de la sanción mandatada.

Lo anterior, pues la misma resolución carece de la debida motivación, puesto que de un análisis realizado a esta nueva propuesta en cumplimiento al ordenamiento por la instancia federal, no se cumple con los extremos de exhaustividad, y que en plena observancia a la resolución emitida el pasado diecinueve de agosto del presente año, con esta que se nos pone a consideración, no existen argumentos adicionales o motivación que cumpla con la exigencia establecida en la resolución SX-JE-206/2021 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, el pasado diecisiete de septiembre del presente año, cuyos efectos fueron:

I. Confirmar la declaratoria sobre la existencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo.

II. Se revoca la multa impuesta a Manuel Tirso Esquivel Ávila, **para efectos de que se reindividualice la sanción considerando que no se acredita ninguna afectación a derechos de terceros.**

III. Se dejan intocados el resto de los puntos resolutivos y consideraciones de la de la resolución impugnada.

De lo establecido anteriormente, se puede considerar lo concreto que establece la instancia federal a este Tribunal, sin embargo, en el proyecto que se nos establece a consideración no existe la motivación adicional que reinvidic peace la sanción a las infracciones cometidas por el denunciado, **ya que basta hacer un comparativo a las resoluciones locales, para establecer que es idénticamente el mismo argumento de individualización de la sanción**, ya que únicamente se excluye de la resolución que se nos presenta, el catálogo referente a las infracciones cometidas por partidos políticos, personas candidatas a cargos de elección popular y dirigentes partidistas; por lo tanto, considero inexistente la motivación para volver a establecer que la falta fue grave ordinaria, pues la única diferencia es que la sanción impuesta fue de 250 UMAS a 200 UMAS, sin argumentos adicionales que motivaran esa imposición de multa.

Por lo tanto, considero que de los elementos que obran en el expediente y de las infracciones plenamente acreditadas, la falta debió de calificarse como LEVE y no GRAVE ORDINARIA, como se razona nueva e idénticamente en la presente resolución, al haber sido excluida la responsabilidad en el supuesto de afectación a terceros y en atención que en la resolución parte de una presunción no acreditada plenamente ya que expresamente se señala; **“y otras que posiblemente acudieron a entregar sus solicitudes de empleo, con lo cual se acrediato indiciariamente la presión o coacción al electorado.”<sup>9</sup>**

Con base a las razones anteriormente expuestas, es por lo que considero que no se cumple con lo ordenado por la autoridad federal, al no existir una motivación adicional propuesta en el proyecto de mérito, que objetivamente establezca una reinvidic peace la sanción prevista.

Es cuánto.

**MAGISTRADO**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

---

<sup>9</sup> Párrafo 96 de la sentencia que se nos pone a consideración.